

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 10 de enero de 2020 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso interpuesto por Don Carles PLA ZANUY, en calidad de Manager – Delegado del Club de Rugby Sant Cugat, respecto a la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de fecha 26 de diciembre de 2019 por la que acordó sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al jugador Kerei Morehu RANGINUI, licencia nº 0922882, por comisión de Falta Leve 4 (art. 89d del RPC).

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El día 21 de diciembre de 2019 se disputó el encuentro de División de Honor B, Grupo B, Fenix R.C. – C.R. Sant Cugat. El árbitro del partido hizo constar en el acta lo siguiente:

“Tarjeta roja Sant Cugat número 10 RANGINUI, Kerei Morehu lic.0922882 en el min 80 por placar con el brazo rígido haciendo este contacto con el cuello a un rival. Ambos jugadores se encontraban de pie en campo abierto teniendo el placador buena visión. El jugador placado no necesita atención médica. El jugador expulsado se arrepiente y pide disculpas.”

SEGUNDO.- En la fecha del 26 de diciembre de 2019 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva adoptó la resolución siguiente:

SANCIONAR con suspensión de dos (2) partidos, al jugador nº 10 del Club CR Sant Cugat, Kerei Morehu RANGINUI, licencia nº 0922882, por placar con brazo rígido impactando en el cuello del contrario (agresión), sin causar daño o lesión (Art. 89.d) RPC, Falta Leve 4).

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

De acuerdo con la acción descrita por el árbitro, cometida por el jugador nº 10 del Club CR Sant Cugat, Kerei Morehu RANGINUI, licencia nº 0922882, por placar con brazo rígido impactando en el cuello del contrario, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.d) RPC, “Falta Leve 4: Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión. SANCIÓN: De dos (2) a tres (3) partidos.”

Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b), por lo que se le corresponde el grado mínimo de sanción, ascendiendo a dos (2) partidos de suspensión.



TERCERO.- Contra este acuerdo recurre el Club Rugby Sant Cugat alegando lo siguiente:

Primera.- Este Recurso se presenta en tiempo y forma según las indicaciones contenidas en el último párrafo del Documento de la reunión del CNDD de 26 de diciembre, previo a la firma digital por parte del Secretario. El documento fue firmado a las 23:15:23 del 03.01.2020 y tuvo entrada en nuestro buzón de correo electrónico a las 23:48 del mencionado día 3 de enero.

Segunda.- Este recurrente discrepa de la tipificación que hace el CNDD de la acción de nuestro jugador nº 10, Kerei Morehu RANGINUI, informada por el árbitro del encuentro en el Acta del partido, y descrita en su Antecedente de Hecho. Según el CNDD la acción informada por el árbitro debe encuadrarse en el artículo 89.d) RPC, "Falta Leve 4: Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión. SANCIÓN: De dos (2) a tres (3) partidos" (el resaltado en negrita es propio).

Discrepamos de esta tipificación porque en la acción informada por el árbitro no se habla en ningún momento de agresión y sí de placaje con brazo rígido que impacta el cuello. En cualquier caso un placaje, aunque sea ilegal, no puede ser definido como una agresión. Solo en el segundo punto y seguido del artículo 89.d) del RPC se habla de placajes referidos exclusivamente a los denominados anticipados/retardados: "Placaje anticipado o retardado sin intención de lograr la posesión del balón y con ánimo de causar daño". Por la propia información del árbitro contenida en el Acta, está claro que el placaje de referencia ni es Anticipado ni Retardado ni causó daño. En el resto del párrafo correspondiente al punto "d" de este artículo, no se vuelve a hablar más de acciones de placajes Por ello consideramos que no es de aplicación el artículo 89.d) del RPC para tipificar la sanción de la acción que ocasionó la tarjeta roja del jugador RANGINUI, como ha resuelto el CNDD en su Acuerdo H.

Tercera.- Como Anexo 1 de este Recurso, presentamos el vídeo de World Rugby sobre "Sistema de toma de decisiones para tackles altos"(mayo de 2019), dentro de la colección de vídeos sobre las "Leyes del Juego de Rugby". Siguiendo el desarrollo del vídeo, está claro que un placaje que impacta el cuello o cabeza es un placaje ilegal (que no agresión) que debe ser diferenciado entre "Carga con el Hombro" o "Placaje Alto". Siendo la posición del brazo del placador, respecto a su cuerpo en el momento del contacto, el que diferenciará entre una u otra acción ilegal. Cuando los brazos del placador están por delante de su cuerpo deberá hablarse de Placaje Alto. El vídeo presenta diversos tipos de placajes altos como ejemplo de la toma de decisiones del árbitro en función de si el brazo impacta directamente al cuello/cabeza o puede considerarse que el impacto es una consecuencia indirecta de la acción. Según la apreciación, en el impacto directo el árbitro debería decidir inicialmente una sanción con tarjeta roja y en el segundo caso debería ser de tarjeta amarilla. Sin embargo, en ambos casos, para la decisión final el árbitro debería preguntarse:



- 1) si el brazo golpea al cuello o la cabeza;
- 2) el grado de peligrosidad del placaje (alto tarjeta roja; bajo tarjeta amarilla) y
- 3) si existen Factores Atenuantes que podrían modificar su decisión inicial, de manera que una decisión inicial de tarjeta roja podría convertirse en tarjeta amarilla y una de amarilla quedar únicamente en golpe de castigo.

Como Factores atenuantes que el árbitro debería evaluar, el vídeo cita:

- 1) Si el placador hace un intento final de modificar su altura en un esfuerzo para evitar la cabeza del portador del balón.
- 2) El portador del balón repentinamente baja su altura.
- 3) El placador tiene la visión obstruida antes del contacto.
- 4) Si es un placaje de reacción: hay suelta inmediata del placado.
- 5) El contacto con la cabeza/cuello es indirecto: los brazos resbalan o se desplazan hacia arriba haciendo contacto con la cabeza/cuello En el vídeo citado, entre los minutos 6:49-7:06, se presenta un ejemplo de placaje alto en el momento que la jugadora con balón intenta el ensayo, con impacto del brazo de la placadora en el cuello de la jugadora portadora (sería tarjeta roja).

Pero debido a que el primer contacto es con el hombro de la portadora del balón, la toma de decisión puede considerar que el golpeo al cuello es una consecuencia indirecta de la acción y por tanto reducir la sanción a tarjeta amarilla (factor atenuante 5).

Cuarta.- La acción de nuestro jugador consideramos que es idéntica a la del ejemplo que hemos descrito del citado vídeo de "toma de decisiones", pero con la particularidad de ser más "light" en lo que respecta al grado de peligrosidad del impacto del brazo del placador en el cuello del portador del balón. Aceptando que la decisión del CNDD se ha basado exclusivamente a partir del informe del Acta del árbitro, y no ha visionado la jugada sancionada, presentamos a la consideración del CNA el corte del vídeo de juego correspondiente a la jugada sancionada (Anexo 2) en el que se puede observar:

- 1) La jugada es la última del partido (min 80), se desarrolla en la línea lateral del campo próxima a la línea de 5 metros y termina en ensayo.
- 2) El portador del balón (jugador blanco) avanza por la línea lateral rodeado de jugadores propios.
- 3) El jugador 13 (azul) va a intentar un primer placaje justo cuando el portador del balón ha rebasado la línea de sus compañeros.
- 4) En este instante el jugador 10 (azul) se encuentra en la línea de 5 metros de marca observando lateralmente la progresión del portador del balón.
- 5) El jugador portador del balón supera el placaje del jugador 13 azul y el jugador 10 azul, que se encuentra en el costado lateral del jugador blanco, inicia una progresión de placaje. En este instante:
 - a) claramente la mano izquierda del jugador 10 azul se encuentra por delante de su cuerpo y en posición de agarre del portador del balón;
 - b) no se observa la posición del brazo derecho: sin embargo claramente se puede ver la espalda y el brazo izquierdo del jugador 10, por lo que la posición del brazo derecho ha de estar también por delante del cuerpo;



- c) en su progresión de placaje, el brazo izquierdo del jugador azul se encuentra justo en la mitad de la espalda del jugador blanco, en posición de agarre y (se supone porque no se observa) terminando de cerrar el placaje con el brazo derecho. El brazo derecho está siempre por delante del cuerpo del placador;
- d) por la acción repentina del jugador portador del balón, lanzándose hacia el suelo para obtener el ensayo, el brazo derecho del jugador placador (ahora sí que se observa, lo que indica que siempre ha estado por delante de su cuerpo) resbala hacia arriba en su intento de cerrar el placaje quedando a la altura del cuello del jugador placado, cayendo finalmente ambos jugadores al suelo (es un placaje que empieza bajo y termina alto);
- e) justo antes de la caída al suelo, se puede observar que el brazo derecho del placador se encuentra doblado (en posición natural de agarre al jugador placado), no rígido, impactando primero en el hombro del jugador placado y después posiblemente termina impactando en el cuello. Esta última acción no puede observarse nítidamente y, si finalmente se produce el impacto en el cuello, creemos que ha de ser ligeramente;
- f) estando en el suelo, el jugador placador libera su brazo derecho, ayudado por la propia acción del volteo, y el jugador blanco queda completamente liberado procediendo a levantarse a continuación (sin ningún gesto de dolor) incluso más rápido que el jugador placador.

Quinta.- Por todas estas consideraciones y tomando como ejemplo la acción de placaje alto descrita en el minuto 7 del vídeo de la “toma de consideraciones”, un placaje alto con impacto al cuello mucho más claro y fuerte que el aquí descrito, creemos que la acción del jugador nº 10 RANGINUI “es una acción ilegal de juego” que debería tipificarse como “Placaje Alto”, con las atenuantes claras de que el portador del balón repentinamente “baja su altura al lanzarse hacia el suelo con la intención de obtener el ensayo y el impacto con el cuello (si finalmente se produce) es indirecto porque en primera instancia golpea contra el hombro del placador”.

Sexta.- Del visionado del corte del vídeo de juego presentado, disentimos de la descripción de la jugada que ha hecho el árbitro en el acta del partido, tanto en lo referente al concepto de placaje con brazo rígido como en que la jugada ha ocurrido en campo abierto y con buena visión, por los motivos siguientes:

- 1) No es un placaje con el brazo rígido:
 - a) el brazo derecho, que supuestamente termina impactando en el cuello del jugador placado, se encuentra siempre en toda la acción del placaje por delante del cuerpo del placador;
 - b) en ningún momento el brazo derecho está por detrás del cuerpo en lo que podría denominarse una acción de carga del brazo de detrás a adelante (lo que sí podría considerarse como agresión); b) en el momento del agarre, el brazo derecho del placador está doblado en dirección al cuerpo del jugador placado (no está rígido).
 - c) un placaje rígido (si es que la denominación fuera correcta) sería el típico “hombrazo”, o carga con el hombro o el bíceps cargado, sin intención de cerrarlo para hacer daño (no es el caso sancionado);
 - d) un placaje con el hombro o brazo rígido es un placaje que “no tiene intención de agarrar al contrario”, algo que en el video es evidente que no ocurre.



2) Los dos jugadores NO se encontraban en campo abierto y la visión del placador no puede considerarse como buena:

a) la jugada se inicia pasada la línea de 22 con el jugador portador del balón corriendo por la línea lateral rodeado de tres compañeros y un jugador azul (contrario) que tiene la intención de interceptarlo. El jugador azul 10 se encuentra en la línea de 5 metros de marca y solo tiene una observación buena del jugador blanco en el momento que éste supera la intercepción del jugador azul 13 y siempre desde una posición lateral;

b) en el vídeo sobre la toma de decisiones antes citado, se describe el concepto espacio abierto y buena visión, “si placador y portador del balón están en un espacio despejado (claramente no es este el caso) y el placador tiene una línea de visión clara antes del contacto (que creemos que tampoco se da en este caso)”.

Séptima.- Por todo lo dicho anteriormente, disentimos también de la tipificación que ha hecho el CNDD de la acción del jugador RANGINUI, al considerarla como Falta Leve 4, según la descripción del Acta del partido, por aplicación del artículo 89.d) del PRC. Todo el redactado del apartado d de este artículo está referido a distintas modalidades de agresiones, pisotones y patadas en las distintas zonas del cuerpo de un jugador. Como hemos citado en la Consideración Segunda, únicamente en el primer punto y seguido se introduce la sanción por placaje referido exclusivamente a los placajes anticipados y retardados sin intención de disputar el balón y con ánimo de causar daño. No es este el caso que se ha sancionado porque la acción juzgada no es un placaje ni anticipado, ni retardado y el jugador placador ha ido a disputar el balón sin ánimo de causar daño. Sencillamente es una acción ilegal de juego que debería ser considerada como “Placaje Alto” Sin embargo, el CNDD ha tipificado la acción como Falta Leve 4, suponemos que por haber asimilado el concepto de brazo rígido a agresión.

Pero por las pruebas presentadas en las Consideraciones Cuarta, Quinta y Sexta, confrontando los vídeos de World Rugby sobre “Sistema de toma de decisiones para tackles altos” de mayo de 2019 y el vídeo del corte del partido correspondiente a la jugada sancionada, debemos concluir que la acción del jugador RANGINUI es una acción ilegal del juego que debería ser considerada como Placaje Alto (corbata). Por otra parte así informada por el árbitro, aunque con el añadido de que el placaje fue efectuado con el brazo rígido. Consideración esta última de la que disentimos por las pruebas presentadas en nuestra Consideración Sexta.

Octava.- Por las consideraciones anteriores, creemos que la acción ilegal juzgada debería haberse tipificado o bien en el apartado a (Falta leve 1) o como mucho en el b (Falta Leve 2) del propio artículo 89 del RPC:

a) Falta Leve 1: Faltas técnicas reiteradas. Obstrucciones reiteradas. Retrasar el desarrollo del juego. Amenazas a jugadores. Intentos de agresión. Practicar juego desleal (zancadillas, agarrones, corbatas, placajes anticipados o retardados), insultos a jugadores. SANCIÓN: Amonestación o un (1) partido de suspensión.



b) Falta leve 2: Agresión en un agrupamiento de forma rápida, con puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar lesión; entradas peligrosas en la misma acción de juego sin causar daño o lesión; escupir a otro jugador; pisotones en Zona compacta del cuerpo, en acción de juego, sin causar daño o lesión; agresión con el pié en Zona compacta a jugador de pie en acción de juego sin causar lesión, practicar juego peligroso sin posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza “spear tackle”). SANCIÓN: De Uno (1) a dos (2) partidos de suspensión.

Aceptando que la acción del jugador no puede ser tipificada como agresión, nuevamente la lectura del apartado b del Art. 89 nos muestra que todas las acciones descritas en el apartado se refieren a agresiones y pisotones realizadas en acciones de juego sin causar lesión. Sólo en la última línea se puede leer una descripción a practicar juego peligroso sin posible consecuencia de daño o lesión con una referencia concreta a un tipo de placaje: el placaje lanza. Es evidente que la acción del “placaje alto” del jugador es un lance desleal del juego (que hubiera podido causar lesión como otros lances del juego), pero en ningún caso puede ser considerada como una práctica de juego peligroso. Curiosamente, el apartado a del artículo, tipificado como Falta Leve 1, describe toda una serie de acciones del juego entre las cuales destaca las prácticas de juego desleal que incluyen acciones como las denominadas corbatas (en sentido estricto los placajes altos) y los placajes anticipado o retardados (producto de un lance del juego y que no han ocasionan daño). La sanción de las acciones descritas en este apartado pueden oscilar entre una amonestación y la sanción de un partido, en función del resultado de la acción juzgada.

Novena.- Por todas las consideraciones anteriores, creemos que la acción del jugador n° 10 Kerei Morehu RANGINUI, licencia n° 0922882, debe ser clasificada como una acción de juego ilegal que produce un Placaje Alto: el jugador placado los es con los dos brazos a la vez; el placaje empieza en la zona media de la espalda y se desplaza hacia la parte alta (cuello) por la reducción de altura del jugador placado en su lanzamiento hacia el suelo para obtener el ensayo, impactando primero con el hombro del jugador portador del balón y cayendo ambos jugadores agarrados al suelo justo cuando el jugador placador libera al jugador placado. En ningún momento se produce contacto directo hombro del placador con el cuello o cabeza del jugador placado en el inicio del placaje y creemos que podemos decir que tampoco lo hay en la finalización del mismo, aunque esta última afirmación es subjetiva porque las imágenes no son concluyentes. Pero si lo hubiere, el impacto sería una consecuencia indirecta debido a la acción de ensayo del jugador placado y la reducción de altura al lanzarse. En consecuencia, la acción juzgada debería ser tipificada como Falta Leve 1, (Art. 89.a) del RPC, con Sanción de: Amonestación o un (1) partido de suspensión.

Décima.- Debido a que las sanciones están previstas para jugadores de categoría Sénior (Art 105 del RPC) el jugador RANGINUI presenta como atenuante el estar compitiendo en una categoría superior (es jugador S23) en cuanto a edad. Asimismo, el Art 107, en sus apartados b) No haber sido



sancionado el culpable con anterioridad y c) Arrepentimiento espontáneo, regula las circunstancias atenuantes a las sanciones de los infractores.

Por todo ello, el CLUB DE RUGB Y SANT CUGAT, SOLICITA

Primero.- Que el CNA tenga a bien considerar la presentación de este escrito de consideraciones, en tiempo y forma, como parte del RECURSO que el CRSC formula ante los Acuerdos del apartado H) tomados por el CNDD en su reunión de 26 de diciembre.

Segundo.- Que en base a las alegaciones presentadas en las distintas Consideraciones de este recurso y concretamente en las Consideraciones finales Novena y Décima, por parte del CNA se proceda a rectificar la decisión del CNDD contenida en el Fundamento de Derecho Primero del Acuerdo de 26 de diciembre en el que califica la Falta del jugador Kerei Morehu RANGINUI, licencia nº 0922882, como "Falta Leve 4" por la calificación de "Falta Leve 1" con el atenuante de su edad y no haber sido sancionado .

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Teniendo en cuenta la versión de los hechos que fueron descritos en el acta por el árbitro del encuentro el jugador del Club CR Sant Cugat, Kerei Morehu RANGINUI, realiza un placaje a un contrario sobre el cuello con el brazo rígido. Esta acción figura denominada como "corbata" en el Artículo 89 a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC).

El club recurrente no ha probado que este hecho no se hubiera producido a pesar de la amplia argumentación que ha realizado. Por lo que ha de prevalecer lo informado por el árbitro (art. 67 del RPC).

SEGUNDO.- De acuerdo con lo contemplado en el artículo 89 a) del RPC la comisión de la acción de "corbata" por un jugador sobre un contrario está considerado como Falta Leve 1, correspondiendo a esta infracción una sanción de amonestación o un encuentro de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe calificar a la acción atribuida al jugador del Club CR Sant Cugat, Kerei Morehu RANGINUI.

En la imposición de la sanción se habrá de tener en cuenta lo que informa el árbitro del encuentro en el acta "*ambos jugadores se encontraban de pie en campo abierto teniendo el placador buena visión*". Es decir, que el placador podría haber evitado cometer la infracción, pero no actuó así. Por ello no se le debe imponer la sanción en su grado mínimo.

Así las cosas procede atender en parte el recurso presentado por el Club Rugby Sant Cugat.



Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Dejar sin efecto la sanción que impuso el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby en su reunión de fecha 26 de diciembre de 2019 por la que acordó sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al jugador del C.R. Sant Cugat Kerei Morehu RANGINUI, licencia nº 0922882.

SEGUNDO.- Sancionar con **suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del C.R. Sant Cugat **Kerei Morehu RANGINUI**, licencia nº 0922882, por comisión de falta Leve 1 (art.89 a del RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 10 de enero de 2020

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón – Costas
Secretario